

AUTO INTERLOCUTORIO N° 150
PROCESO: V. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: LAURA LÓPEZ ECHEVERRY
DEMANDADO: NÉSTOR ARMANDO ROMERO CHICA.
RADICADO.17174318400120200013300

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná, Caldas, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Adicionalmente se informa que tanto la Policía Nacional, Casur y Caja Honor exponen al despacho una inconsistencia en los oficios a través de los cuales se comunica el levantamiento de la medida de embargo del salario y prestaciones sociales del demandado, en el sentido de que en los oficios donde se informa el decreto de la medida, se indicó que el radicado del proceso era 2020-132 y en los oficios a través de los cuales se comunica el levantamiento de las mismas, se hace referencia al radicado 2020-132, por lo que solicitan aclaración al respecto. Sírvase proveer.

MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Chinchiná, Caldas, primero (01) de abril de
dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso **V. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** instaurado por la señora **LAURA LÓPEZ ECHEVERRY**, en contra del señor **NESTOR ARMANDO ROMERO CHICA**, se tiene que mediante auto fechado 18 de junio se decidió

el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al decreto de prueba realizado por el despacho, decretando como pruebas de la parte demandante, las fotografías y el video que fueron aportados junto con el escrito de pronunciamiento frente a las excepciones de mérito.

Posteriormente las partes solicitaron de común acuerdo el levantamiento de la medida cautelar de embargo de salario, a lo cual accedió el despacho y mediante auto del 05 de enero del año avante se requirió a la parte demandante para que informara al despacho si a la fecha las partes se encontraban adelantando trámites de arreglo conciliatorio para dar por terminado este proceso, o si por el contrario, consideraban necesario continuar con la fijación de fecha de audiencia para adelantar las etapas procesales pertinentes, frente a lo cual no hubo manifestación alguna..

Luego entonces de conformidad con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se fija el día **MARTES DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para celebrar la audiencia de que trata la citada normatividad, resaltando que las pruebas ya fueron decretadas

CITACIONES

Cítese a las partes para que concurran a rendir personalmente los interrogatorios de parte decretados, al igual que la realización de los demás actos procesales a que haya lugar en la audiencia fijada.

REQUIÉRASE a la parte demandante a efectos de que previa realización de la diligencia de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 e informe a este despacho judicial el canal digital a través del cual podrán ser contactados su representada y los testigos para la realización de la diligencia a través de los medios virtuales que se dispongan para el efecto.

PREVENCIONES

De acuerdo a los artículos 392, 372 y s.s. del Código General del Proceso, se advierte a las partes y sus apoderados lo siguiente:

*"(...) **La inasistencia de las partes** o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

4. Consecuencias de la inasistencia. *La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de*

confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (...)"

Finalmente, en lo que respecta a las solicitudes de aclaración de las entidades que se encontraban vinculadas en el cumplimiento de la medida cautelar inicialmente decretada, debe señalar el despacho que revisados los oficios N° 1086 del 07 de octubre de 2020 dirigido a CASUR y N° 1087 de la misma fecha dirigido a la POLICIA NACIONAL y del cual se dio traslado a CAJA HONOR, se encuentra que en los mismos se incurrió en un error involuntario del despacho, ya que se indica que el número de radicado del proceso de la referencia es 171743184001-2020-00**132**-00, cuando realmente es 171743184001-2020-00**133**-00, lo cual efectivamente genera confusión al momento de informarse sobre el levantamiento de dicha medida cuando en los oficios posteriores, remitidos el pasado 17 de enero de 2022 se hace referencia al radicado correcto, cuando la medida había sido inscrita bajo un numero de radicación diferente.

Luego entonces, en aras de dar claridad al asunto y que sea levantada en debida forma la medida de embargo del salario y prestaciones del demandante se dispone que por secretaria se libre oficios dirigido a CASUR, la POLICIA NACIONAL y CAJA HONOR informando sobre el error en la radicación del proceso en los oficios inicialmente enviados y que los oficios N° 025 y 026 del 17 de marzo de 2022 informan sobre el levantamiento de la medida cautelar que habrían registrado bajo el radicado 171743184001-2020-00**132**-00, pero que realmente corresponde al 171743184001-2020-00**133**-00 como bien se indicó en los últimos oficios remitidos, a fin de que procedan con el levantamiento efectivo de la medida cautelar que hubiera

sido inscrita al dar trámite a los oficios N° 1086 del 07 de octubre de 2020 dirigido a CASUR y N° 1087 de la misma fecha dirigido a la POLICIA NACIONAL y del cual se dio traslado a CAJA HONOR y que hacen referencia a la señora LAURA LÓPEZ ECHEVERRY como demandante y al señor NESTOR ARMANDO ROMERO CHICA como demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cruz Valencia', with a stylized flourish at the end.

CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA

JZ